

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Demandado	MARTIZA GALEANO GONZALEZ Y TERESA JARAMILLO MARIN
Radicado	053804089002-2020 – 00228 - 00
Decisión	ACLARACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	370

En auto interlocutorio Nro. 869 de fecha 18 de noviembre de 2020, proferido por éste despacho, se libró mandamiento de pago, en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP, y en contra de las señoras MARTIZA GALEANO GONZALEZ Y TERESA JARMAILLO MARIN.

En consecuencia se procede aclarar dicho auto, a partir del NUMERAL PRIMERO, literal b de la parte resolutive, se libró mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, toda vez que por error involuntario se libró mandamiento de pago por dichos conceptos, pero no en modalidad de microcrédito. Lo que se hará de conformidad con el artículo 285 del C.G del Proceso.

En consecuencia el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto interlocutorio Nro. 869 del 18 de noviembre de 2020, en su NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive, el cual quedará así:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTE Y CUATRO MIL CINCUENTA Y**

SIETE PESOS M/L ((14.544.057.00)), por concepto de intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, en modalidad de microcrédito, desde el 02 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

TERCERO: Notificar conjuntamente a presente providencia el auto corregido

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVAN DARIO GOMEZ CORREA
DEMANDADO	MARIA DORIS QUINTERO RIOS
RADICADO	053804089002-2015-00187-00
DECISION	
SUSTANCIACION	250.

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada, solicita se levante la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-399305, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y para ello solicita al despacho fijar la caucion.

Antes de proceder a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar, y por ser procedente, se ordena fijar caucion por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 43.740.000.00). De conformidad con el artículo 602 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14 de Abril de dos mil veintiuno (2021))

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA TANGARIFE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2020-00343-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	368

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **NATALIA TANGARIFE** quien actúa en representación de sus hijos menores **MANUELA Y SIMON PANIAGUA TANGARIFE** y en contra del señor **GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE**, vemos que fue subsanada dentro del término de ley y en los términos solicitados por el Despacho.

Así mismo, vemos que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **NATALIA TANGRIFE** quien actúa en representación de sus hijos menores **MANUELA Y SIMON PANIAGUA TANGARIFE** y en contra del señor **GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$15.419.404.00)**, por concepto de cuotas de alimentos no canceladas desde el mes de mayo de 2014, hasta el mes de noviembre de 2019.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS**

(\$1.012.685.53), por concepto de vestuario dejadas de cancelar del mes de mayo de 2014, al mes de diciembre de 2020.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Librar mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 3.532.800.00)** por concepto de subsidio familiar dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2014, al mes de abril de 2019.

f.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.-) Librese mandamiento de pago la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 4.155.720.00)**; por concepto de las prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el año 2014, al año 2019.

h.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I.-) Librar mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$ 638.050.00)**, por concepto de educación dejadas de cancelar, correspondiente del mes de septiembre a febrero de 2020.

j.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.-) Librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$1.054.100.00)**, por concepto de salud dejada de cancelar desde el mes de agosto de 2015 al mes de agosto de 2019.

l.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.-) Librar mandamiento de pago por las cuotas sucesivas que se sigan causando en el transcurso del proceso, por todos los conceptos antes descritos.

Con respecto a que se condene en costas a la parte demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Librese oficio al Ministerio de Relaciones exteriores, para que restrinja la salida del país del señor GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.399.126 hasta tanto preste caucion que

garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentaria derivadas del acta de conciliación Nro. 038-2014 celebrada el 27 de mayo de 2014, en la Comisaria de Familia de la Estrella, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 de del artículo 598 del C. General del Proceso. Si realiza lo anterior, se comunicara Inmediatamente a la autoridad migración para que se levante la restricción.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora ALEXANDRA MARIA VILLADA ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.830.118 y T.P.NRO. 138.615 conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES .S.A.S
DEMANDADO	LUIS ARTURO GAVIRIRA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJIA Y CONSUELO MEJIA
RADICADO	053804089002-2019-00691-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	373.-

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S**, representada judicialmente por el abogado **JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ**, en contra de los señores **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJIA Y CONSUELO MEJIA**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 11 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Pese a que en el término de ley, la parte actora presentó documentación con la cual pretende subsanar las falencias que se indicaron en la demanda, observa el despacho, que la misma no es clara, toda vez, que si se analiza claramente vemos que:

Si bien es cierto, se subsana la demanda, pues no la corrigió en debida forma, por cuanto en el numeral IXXiii solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa del 1.48% fijo mensual desde el 4 de febrero de 2017, día siguiente al último

abono hecho por los demandados y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se dio por vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria.

En el auto que inadmitió la demanda, se le solcito a la parte actora, que indicara en que fechas se causaron los intereses por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, con fechas precisas, toda vez que cada cuota tiene una fecha diferente de causación.

Es por ello que NO se admitirá la demanda, toda vez, no reúne los requisitos exigidos para tal evento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 725 del 11 de Septiembre de 2020, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el abogado **JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ** en representación de **PREFABRICADOS MODULARES S.A.S** y en contra de los señores **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJIA Y CONSUELO MEJIA.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

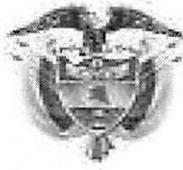
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

PREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	María Isabel Jaramillo Colorado y Otro
RADICADO	0538040890022018-00043-00
DECISION	ALLEGA CONSTANCIA ABONO
SUSTANCIACION	242.-

Mediante escrito presentado por la apoderada MARIA CRISTINA URREA CORREA apoderada de la parte demandante, quien adjunta al expediente, constancia de abono por parte del demandado, de la siguiente manera:

En el mes de Diciembre de 2020, la suma de \$ 250.000.00 y

En el mes de Febrero del 2021, la suma de \$150.000.00,

Los cuáles serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Lo anterior, se pone en conocimiento para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

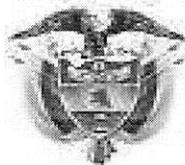
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CINDY DAYANA AGUDELO MESA Y BELISARIO DE JESUS AGUDELO CEBALLOS
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022017-00431-00
SUSTANCIACION	241.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	LIBIA ROSA BEDOYA DE BEDOYA Y WALTER ANDRES BEDOYA BEDOYA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00607-00
AUTO SUSTANCIACION	240-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

Una vez ejecutoriado el auto en el presente trámite ejecutivo, se ordena la entrega a la parte demandante, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

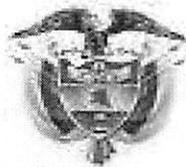
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

Luis Jerez
**LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIBIANA MARIA GALVIS ALVARFEZ
RADICADO	053804089002-2020 – 00251 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	374.

En auto interlocutorio 031, proferido por éste Despacho el 27 de enero del presente año, por error de digitación, se colocó la siguiente incongruencia:

-El numeral PRIMERO de la parte resolutive en su literal a), se colocó como número del pagare 4580831260, cuando en realidad es 458083126.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 031, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 27 de enero del presente año, el cual quedará así:

El primer numeral de la parte resolutive:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.570.038.00)**, como capital insoluto

contenido en el pagaré N° 458083126, obrantes a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	YEISON ALEXIS CARDONA MARIN Y GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA Y JOSE ALEJANDRO CARDONA MARIN
DEMANDANTE	CIVILARQ GRUPO S.A.S Y ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA
RADICADO	053804089002-2020- 00328-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	379

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **CIVILARQ GRUPO S.A.S Y ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTIAZA**, en contra de donde **YEISON ALEXIS CARDONA M ARIN, GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA Y JOSE ALEJANDRO CARDONA MARIN**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 11 de marzo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **CIVILARQ S.A.S Y ANDRES SANITAGO JIMENEZ ASTIZA** en contra de **YEISON ALEXIS CARDONA MARIN, GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA Y JOSE LAEJANDRO CARONA MARIN**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	INGRID KATEHRINE CUERVO GOMEZ, ESTEBAN CUERVO GOMEZ Y WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO
RADICADO	053804089002-2019-00374-00-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	378.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de **INGRID KATHERINE CUERVO GOMEZ, ESTEBAN CUERVO GOMEZ Y WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, , contenidos en el pagare nro. 0663654 y costas del proceso el desglose del pagare a favor del demandado, y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades. Por último solicita la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo hasta (\$621.308.00) a favor de la parte demandante y lo que exceda este valor, a favor de la parte demanda a la que se le haya retenido respectivamente.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO, como empelado de la empresa FABRICATO, por lo que se ordenara su levantamiento de dicha medida, y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor WILDER ALEXANDER CASTAÑO HENAO, como empelado de la empresa FABRICATO y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente, a fin de que procedan con la cancelación de la media decretada y por cuanto la cristalizada.

TERCERO: Se ordena la entrega de la suma (\$621.308.00), a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY y la suma restante se le devolverá a la parte demandada a quien se le haya retenido los dineros por concepto de embargo.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARIA PARA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER
RADICADO	053804089002-2020-00108-00
DECISIÓN	ACCEDE CORRECCION OFICIO
SUSTANCIACIÓN	249.-

Por auto del 3 de agosto de 2021, se ordenó oficiar a TRANSUNION-, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre del señor JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER, y se expidió oficio a dicha entidad, pero por error involuntario, se anotó erradamente el número de la cédula del demandado, 42.799.085, siendo la correcta 71.262.146.

Por lo anterior, se corrige el número de la cédula de ciudadanía, siendo la correcta 71.262.146 correspondiente al demandado señor JAIRO ALEXANDER LOMBAMA FERRER, en consecuencia, expídase nuevamente el oficio a la entidad antes mencionada, para tal fin.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCDIENTE S.A
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ BARRIOS
RADICADO	053804089002-2018-00424-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
INTERLOCUTORIO	377

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de las personas indeterminadas, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **ERIKA NATALILA OSPINA MONCADA**, quien se localiza en CARRERA 49 NRO. 50-22 OF. 404 ED. GRAN COLOMBIA, TELEFONO 5118301, CELULAR 313 677 740 y **correo electrónico erikaospinaabogada@hotmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

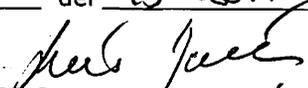
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERTIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002-2019-00673-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	376

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** representado judicialmente por el abogado JORGE HERNAN BEDOYHA VILLA, contra de los señores **JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 02 de julio de 2020** (fls. 10 a 13, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado se notificó por correo electrónico a JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO juanolivares1989@live.com, el 27 de agosto de 2020, y al señor LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS, correo certificado Enviamos el 03 de diciembre de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron de éste,

guardaron silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo ellos quienes pueden oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L** (\$220.619.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de los señores **JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$3.151.700.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 21 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de los señores **JUAN YERNEIS OLIVARES GUERRERO Y LEIDER JOSE VEGA OLIVEROS**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$220.619.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00014-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	248.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho, ordenar continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados desde el 20 de septiembre de 2020.

Tiene el despacho para informarle al abogado que representa os intereses de la parte demandante, que una vez revisado cuidadosamente el presente proceso, se observa que a folios 19 a 27 del expediente, reposa constancia de envío de notificación personal y por aviso a la demandada GLORIA BEATRIZ ARANGO SIERRA, pero se echa de menos constancia que se hay notificado al señor JOSE LUIS URIBE RENGIFO, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud, como consecuencia de ello, se insta al profesional del derecho, a fin de que proceda con la notificación al demandado que falta señor JOSE LUIS URIBE RENGIFO.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

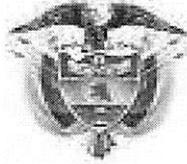
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARBALLO DUQUE
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022016-00171-00
SUSTANCIACION	239-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

*Una vez ejecutoriado el presente auto en el presente trámite ejecutivo, se ordena la entrega a la parte demandante, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo **dispuesto en el** artículo 447 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

024 del 15 abril
2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIANA MARIA PELAEZ SALAZAR
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022008-00356-00
SUSTANCIACION	238.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia
Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS SUMEL S.A.S
DEMANDADO	OXIGENANDO S.A.S
RADICADO	053804089002-2018-00584-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	390.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS SUMEL S.A.S** en contra de **OXIGENANDO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, informa al despacho que la parte demandando, de acuerdo con información de su representada , con posterioridad al mes de diciembre de 2019, realizo el pago de la suma de \$35.000.0000.00, valor acordado en la audiencia de conciliación realizada el pasado 3 de julio de 2019.

Por lo anterior, la profesional del derecho, manifiesta que no se hace necesario la realización de la audiencia programada para el 20 de abril de 2020, y en vez de ello, resulta procedente terminar el proceso en virtud del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, lo cual se pide respetuosamente por la parte que representa.

En consecuencia, las súplicas elevadas por apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del contrato de compraventa a la parta demandada, previas las anotaciones en el libro radicador.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 12 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

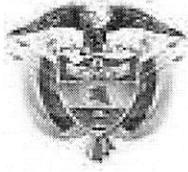
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ
RADICADO	053804089002-2019-00522-00
DECISIÓN	NO SE DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES
SUSTANCIACIÓN	258

Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada MARCELA GIRALDO CORDEO, en calidad de apoderada de los demandados MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ, vemos que propone la excepción de pago parcial de la obligación.

Frente a dicha excepción, el despacho le indica a la apoderada, que los pagos a que ella hace relación, no son pagos directamente que hacen los demandados a la parte demandante, sino que son descuentos que se le realizan al señor ELKIN CONDE JIMENEZ demandado, por concepto de embargo preventivo por orden judicial.

En este sentido, no se le dará trámite a la excepción de pago parcial y en su lugar una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenara continuar con la ritualidad procesal.

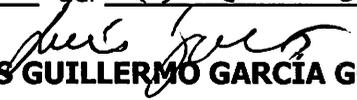
Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARCELA GIRALDO CORDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.378.008 T.P. Nro. 232.203 del C.S.J, conforme a los términos del poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGEL MARIA URIBE AGUDELO
DEMANDADO	JOHN JAIRO ARENAS VALDERRAMA
RADICADO	050314089001-2019-00630300
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	372

En escrito que antecede, visible en folio **12 frente** del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Igualmente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado, al demandante.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que recaen sobre el vehículo con la siguientes características: **MARCA FORD, CAMPERO, LINEA EXPLORER LIMITED, COLOR BLANCO PURO, MODELO 2015, PLACA IEV945, NUMERO DE MOTOR FGA 73490 Y CHASIS Y SERIE NRO.1FM5K8F80FGA73490, servicio: PARTICULAR; propietaria, JOHN JAIRO ARENAS VALDERRAMA** y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín (Ant).

Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado, Antioquia.

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (factura nro. 0419), por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$4.445.00)**, , visible a folio **1 a 5** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda, así como el contrato de prenda sin tenencia (FI del C.1) y hágase entrega del mismo, al demandado **JOHN JAIRO ARENAS VALDERRAMA**, bajo recibo de aquél, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ANGEL ARISTIZABAL SANCHEZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDOSANTAMARIA RUEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2017-00128-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	244.-

Atendiendo la solicitud del apoderado que representa los intereses de la parte en el proceso Verbal de Pertenencia en que se nombre como curador Ad-litem del señor **LUIS EDUARDO SANTAMARIA RUEDA** al mismo apoderado que se nombró para las personas determinada y que ya compareció ante el despacho, y allega constancia de envío de notificación de La doctora DEILY TATIANA VALENCIA RESTREPO, quien fue nombrada como curadora ad-litem, sin resultado positivo.

En consecuencia, por ser viable su solicitud, se accede a ello, por lo anterior, se nombra como curador ad-litem al doctor JOSE GUSTAVO DOMINGUEZ TREJOS, quien se localiza en la **Calle 99Sur No. 49D-73 Interior, 802 La Tablaza jurisdicción de la Estrella**, para que represente a las personas indeterminadas en el presente proceso.

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALTERNATIVAS PLASTICAS S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00545-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	246.

Se allega solicitud por parte del Fondo Nacional de Garantías, mediante el cual solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 73 del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, se ordena requerir al señor REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, para que acredite su calidad de abogado, con el fin de resolver la solicitud antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERTIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARIA CAMILA HENAO GRAJALES
RADICADO	053804089002-2019-00406-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	375.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra de la señora **MARIA CAMILA HENAO GRAJALES**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 02 de julio de 2020** (fls. 10 a 13, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado se notificó por correo electrónico a MARIA CAMILA HENAO GRAJALES mila0726@hotmail.com, el 10 de febrero de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardo silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo a ella quien puede oponerse a lo dicho allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo,

y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$722.447.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **MARIA CAMILA HENAO GRAJALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.320.668.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 03 de Marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **MARIA CAMILA HENAO GRAJALES**, lo cual se hace en la suma de

SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$722.447.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2024.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY.
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHABARRIA USME Y EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA
RADICADO	053804089002-2019-00502-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	247.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho, se tenga por notificada a la señora EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA, ya que o compareció al despacho a notificarse del proceso en las oportunidades de que da lugar al art. 292 del C.G.P, y para ello aporta constancia de envío de notificación por aviso a la demandada GONZALEZ MESA.

Tiene el despacho para informarle al abogado que representa los intereses de la parte demandante, que una vez revisado la constancia de envío de notificación por aviso realizado a la señora EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA, la misma no reúne los requisitos de exigidos por la ley, toda vez que la notificación por aviso la realizó conforme al artículo 292 del C.G. Del Proceso, pero no allega la constancia de recibido.

"El Decreto 806 de 4 de junio 2020. Contempla que la notificación la cual puede hacer, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa".

Es por lo anterior, que se requiere al del derecho, para que proceda a dar cumplimiento al Decreto 806 antes mencionado, esto es notificar a los demandados EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA y al señor LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (15) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIBEL CARDONA OSORIO
DEMANDADO	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002-2021-00042-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	367

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el señor **MARIBEL CARDONA OSORIO**, en contra de **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA**

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 11 de marzo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **MARIBEL CARODNA ZAPATA** en contra de **PABLO ANDRES PINEDA CHASMA**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	DEIMER DAVID ARCILA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2021-00019-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	366

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el señor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**, donde es demandado el señor **DEIMER DAVID ARCILA GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado el 11 de marzo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL** en contra de **DEIMER DAVID ARCILA GONZALEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZON AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00045-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	365

Se decide en relación con la demanda **SUCESION INTESTADA**, promovida por el señor **JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTROS**, donde es causante la señora **ESTER JULIA GARZON AGUDELO**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 11 de marzo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA SUCESON INTESSTADA**, promovida por **JAIME DE JESUS GARZON TAPIAS Y OTRO** en contra de **ESTER JULIA GARZON AGUDELO**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

024 del 15 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por encontrarse debidamente notificado y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se procede a liquidarse las costas las cuales se suman a las agencias fijadas por el Despacho:

GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	222.969.00
TOTAL	\$	<u>222.969.00</u>

Son en letras: **DOSCIENTOS VEINTIDSO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L.-**

La Estrella, 14 de Abril de 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INDUSTRIAS RG. DEL SUR S.A.S
DEMANDADO	TRIANCOL S.A.S
RADICADO	0538040890022019-00424-00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	237.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme derecho la liquidación de costas realizada por secretaria, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

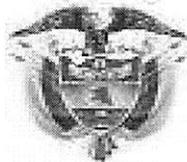
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

~~025024~~ del 15 abril 2021

duis juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Martha Cecilia Molina de Ochoa Santiago de Jesús Ochoa Peláez
Demandado	Altagracia Casas Cardona Samuel García Ramírez Y terceros indeterminados
Radicado	053804089002-2018 – 00186 - 00
Decisión	Reanudación a audiencia Art. 372 del C.G.P
Interlocutorio	371.

En atención a que por auto del 4 de marzo de 2021, se aceptó la sucesión sucesoral, se procede a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. Para lo cual, **SE FIJA PARA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.-M.**

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

024 del 15 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**